

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 2165/2012**

**Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Natalya Pinchuk (representada por el abogado Antoine Bernard)
<i>Presunta víctima:</i>	El esposo de la autora, Aleksander Belyatsky
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de abril de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de junio de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	24 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Condena del esposo de la autora a cuatro años y medio de prisión por llevar a cabo actividades en nombre de una asociación no inscrita; denuncias de prisión preventiva en violación del procedimiento penal nacional y enjuiciamiento por un tribunal que no era independiente; juicio en rebeldía
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Detención arbitraria; juicio con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a hallarse presente en el enjuiciamiento; libertad de asociación; reparación efectiva
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; admisibilidad <i>ratione personae</i>
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, 9, 14 y 22
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1, 2, 5 (párrafo 2 b))

GE.14-21899 (S) 031214 041214



* 1 4 2 1 8 9 9 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2165/2011*

Presentada por: Natalya Pinchuk (representada por el abogado Antoine Bernard)

Presunta víctima: El esposo de la autora, Aleksander Belyatsky

Estado parte: Belarús

Fecha de la comunicación: 12 de abril de 2012 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2165/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos por Natalya Pinchuk en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 12 de abril de 2012, es Natalya Pinchuk, nacional de Belarús, en nombre de su esposo, Aleksander Belyatsky, también nacional de Belarús. La autora afirma que Belarús ha violado los derechos que asisten a su esposo en virtud de los artículos 2, 9, 14 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. La autora está representada por el abogado Antoine Bernard.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los miembros siguientes del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora afirma que su esposo es el presidente y uno de los fundadores del Centro de Derechos Humanos Viasna. El 28 de octubre de 2003, el Tribunal Supremo de Belarús resolvió disolver la asociación por "grave violación de la legislación electoral". El esposo de la autora presentó una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos y el 24 de julio de 2007, el Comité determinó que se había cometido una violación del artículo 22 del Pacto². El Comité pidió al Estado parte que proporcionara una reparación adecuada, incluida una indemnización y la reinscripción de la asociación.

2.2 El 24 de agosto de 2007, el Ministerio de Justicia se negó a inscribir la asociación y señaló lo siguiente como fundamento de su decisión: la mayoría de los miembros fundadores habían sido condenados anteriormente por cometer infracciones administrativas; en los estatutos de la asociación solo figuraban sus objetivos principales, lo cual implicaba que también realizaría otras actividades no enumeradas en ellos; en los estatutos se indicaba que el objetivo principal de la asociación sería "velar por los derechos y las libertades de las personas, sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución de la República de Belarús", mientras que el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Públicas de Belarús³ solo permitía a las asociaciones cívicas defender los derechos y los intereses jurídicos de sus propios miembros; el nuevo nombre de la asociación, Asociación Cívica Nacional Viasna, era básicamente el mismo que el de la asociación que había sido disuelta en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de fecha 23 de octubre de 2003 por ser contraria al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Públicas; no se presentaron todos los documentos enumerados en el artículo 13 de la Ley mencionada, necesarios para la inscripción (en concreto, la razón de un recibo era "derechos de inscripción", cuando debería haber sido "tasa del Gobierno", y en él no se especificaba el objeto del pago)⁴.

2.3 El 24 de septiembre de 2007, el esposo de la autora y sus asociados recurrieron la resolución del Ministerio de Justicia ante el Tribunal Supremo, con el argumento de que era contraria a la Ley de Asociaciones Públicas y violaba sus derechos constitucionales. Presentaron también ante el Tribunal el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación N° 1296/2004. Afirmaron que la inscripción de la nueva asociación, la Asociación Cívica Nacional Viasna, sería suficiente como reparación por la violación de sus derechos. El 26 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo confirmó la resolución del Ministerio de Justicia de denegar la inscripción de la asociación, afirmando que: el nombre de la asociación era contrario al artículo 12, párrafo 5, de la Ley de Asociaciones Públicas y no se había proporcionado al registro la documentación bancaria sobre el pago de las tasas del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. El Tribunal no formuló ningún comentario sobre el dictamen del Comité.

2.4 El 26 de enero de 2009, el esposo de la autora y otros miembros fundadores volvieron a presentar una solicitud al Ministerio de Justicia para que se inscribiera la asociación cívica de derechos humanos Nasha Viasna. El 2 de marzo de 2009, el Ministerio de Justicia denegó la inscripción, por los motivos siguientes: en la reunión inicial de los fundadores no se había elegido a un auditor; la reunión inicial de los fundadores se había denominado "encuentro", mientras que, de conformidad con la Ley de Asociaciones Públicas, se debería haber llamado "conferencia" o "convención"; la lista de miembros

² Comunicación N° 1296/2004, *Belyatsky y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2007.

³ Ley N° 3254-XII de Asociaciones Públicas de la República de Belarús, de 4 de octubre de 1994. Puede consultarse en la dirección: www.legislationline.org/topics/country/42/topic/1.

⁴ Carta N° 06-14/912 del Ministerio de Justicia de Belarús, de 24 de agosto de 2007, sobre la denegación de la inscripción gubernamental de la asociación cívica; copia proporcionada en ruso por la autora.

fundadores contenía información errónea o incompleta; había razones para creer que la reunión inicial de los fundadores no se había celebrado en absoluto o que las personas presentes en ella no fueron las mismas que figuraban en la lista de miembros fundadores; la documentación relativa al pago de las tasas del Gobierno para la inscripción carecía de información sobre el nombre de la asociación; 35 miembros fundadores eran personas contra las que se habían emprendido anteriormente actuaciones penales o administrativas; en las actas de la reunión inicial de los fundadores no se indicaba que se hubiera elegido a un presidente y un secretario de la reunión⁵.

2.5 El 20 de marzo de 2009, el esposo de la autora y otros miembros fundadores recurrieron la resolución mencionada del Ministerio de Justicia, indicando que era contraria a la Ley de Asociaciones Públicas, y solicitaron que fuera declarada nula y que se ordenara al Ministerio de Justicia que inscribiera la asociación. El 22 de abril de 2009, el Tribunal Supremo confirmó la legalidad de la resolución del Ministerio de Justicia.

2.6 El 25 de abril de 2009, el esposo de la autora y otros fundadores volvieron a solicitar al Ministerio de Justicia que inscribiera la asociación cívica de derechos humanos Nasha Viasna, puesto que habían proporcionado documentos adicionales, en los que se habían subsanado los defectos de los documentos fundacionales indicados por el Tribunal. El 25 de mayo de 2009, el Ministerio de Justicia volvió a denegarles la inscripción por motivos formalistas. El 18 de julio de 2009, el esposo de la autora y sus asociados interpusieron un recurso de apelación y, el 12 de agosto de 2009, el Tribunal Supremo volvió a confirmar la resolución del Ministerio de Justicia.

2.7 La autora sostiene que el 16 de febrero de 2011, el Fiscal General Adjunto remitió una advertencia oficial a su esposo en la que se indicaba que en el transcurso de un examen la Fiscalía había descubierto pruebas de las actividades que había realizado en nombre de una organización no inscrita, como las publicaciones en el sitio de la organización y apariciones y comentarios en los que se lo identificaba como administrador de la organización. Se le advertía de que, si seguía violando la ley, se le podían exigir responsabilidades. El esposo de la autora presentó una denuncia contra la advertencia ante el Fiscal General, quien, en una carta de fecha 18 de marzo de 2011, confirmó la legalidad de la advertencia. El esposo de la autora presentó una denuncia ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk, en la que sostenía que esas acciones de la Fiscalía habían infringido la Constitución y el artículo 22 del Pacto. El 3 de junio de 2011, el Tribunal dictó un auto de desestimación de la denuncia. En la parte explicativa del auto, publicada el 20 de junio de 2011, el Tribunal indicó que el denunciante no le había presentado ninguna prueba de que Nasha Viasna tuviera una estructura orgánica distinta de la de una asociación cívica con arreglo a la Ley de Asociaciones Públicas. El Tribunal no respondió a la denuncia de violación de la Constitución y el Pacto. El auto fue recurrido ante el Tribunal Municipal de Minsk. El 11 de agosto de 2011, este último determinó que los argumentos de que la advertencia oficial era contraria a la Constitución y al Pacto no resultaban aplicables al caso. El Tribunal Municipal de Minsk observó que el esposo de la autora había recibido una advertencia oficial por sus actividades en nombre de una organización no inscrita, pero no se ocupó de la cuestión de las presuntas violaciones del artículo 5 de la Constitución y el artículo 22 del Pacto.

2.8 El 4 de agosto de 2011, el esposo de la autora fue acusado, en virtud del artículo 243 del Código Penal de Belarús, de no pagar el impuesto sobre la renta. La Fiscalía afirmó que el esposo de la autora no había pagado el impuesto sobre la renta por el dinero que tenía en dos cuentas bancarias, en Polonia y Lituania. La autora sostiene que esos fondos no eran dinero personal de su esposo, sino que estaban destinados a las actividades de la asociación.

⁵ La autora presenta una copia de la carta N° 06-12/145 del Ministerio de Justicia, de 2 de marzo de 2009, sobre la denegación de la inscripción gubernamental de la asociación cívica.

El esposo de la autora fue detenido el 4 de agosto de 2011. Al día siguiente ingresó en prisión preventiva por orden del Fiscal Adjunto de la Ciudad de Minsk. El 9 de agosto de 2011, recurrió la orden de detención ante el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk, pero el recurso fue desestimado el 16 de agosto de 2011, de resultas de una vista en la que no estuvo presente. El Tribunal Municipal de Minsk desestimó otro recurso de apelación el 19 de agosto de 2011. El esposo de la autora presentó otras solicitudes de puesta en libertad: el 2 de noviembre de 2011, ante el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk y el 24 de enero de 2012, ante el Tribunal Municipal de Minsk. Las solicitudes fueron rechazadas y el esposo de la autora permaneció en prisión durante todas las actuaciones previas y el juicio.

2.9 El 24 de noviembre de 2011, el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk, en virtud del artículo 243.2 del Código Penal, declaró al esposo de la autora culpable de evasión fiscal debido a la no presentación de declaraciones fiscales y a la aportación, a sabiendas, de información falsa en sus declaraciones de la renta. Las acusaciones presentadas contra él se basaban en los hechos siguientes: que había abierto dos cuentas bancarias en bancos extranjeros, en Lituania y Polonia, en las que entre 2008 y 2010 se habían depositado fondos de organizaciones extranjeras e internacionales y en que había utilizado los fondos de esas cuentas. Según las acusaciones, esos fondos eran ingresos personales, por los que estaba obligado a pagar el impuesto sobre la renta en Belarús. El esposo de la autora sostenía que había actuado como presidente del Centro de Derechos Humanos Viasna y que, dado que en 2003 se había cancelado la inscripción de la organización en el registro gubernamental con arreglo a la resolución del Tribunal Supremo y que en 2007 y 2009 se habían denegado tres nuevas solicitudes de inscripción, la organización carecía de personalidad jurídica en Belarús y no podía abrir cuentas bancarias. Por consiguiente, el esposo de la autora había abierto cuentas en bancos extranjeros a su nombre, en las que recibía fondos de asociados extranjeros (Comité Sueco de Helsinki para los Derechos Humanos, Comité Noruego de Helsinki, Federación Internacional de los Derechos Humanos y otros) destinados a sufragar actividades relacionadas con los derechos humanos. Viasna había utilizado esos fondos para hacer un seguimiento de la situación de los derechos humanos en Belarús, observar las elecciones, publicar información, realizar actividades educativas, organizar oficinas de divulgación pública y ayudar a las víctimas de la represión política. El Tribunal determinó en su sentencia que, entre 2008 y 2010, el esposo de la autora había recibido ingresos en forma de fondos procedentes de fuera de Belarús y había evadido impuestos sobre esos ingresos, lo cual había causado pérdidas especialmente importantes al presupuesto federal. El esposo de la autora fue condenado a cuatro años y seis meses de cárcel en un centro de alta seguridad y el embargo de sus bienes; también se le impuso una multa de 721.454.017 rublos belarusos y se le ordenó resarcir al Estado con 36.072.700 rublos belarusos.

2.10 El 29 de noviembre de 2011, el esposo de la autora recurrió la sentencia ante el Panel de Magistrados de lo Penal del Tribunal Municipal de Minsk (el tribunal de apelación). Los días 16 y 20 de enero de 2012, él y su abogado presentaron solicitudes adicionales al tribunal, alegando entre otras cosas violaciones del derecho a un juicio imparcial. El 24 de enero de 2012, el tribunal de apelación confirmó la sentencia sin ninguna modificación. El esposo de la autora no estuvo presente en la vista. Los argumentos sobre las violaciones de la libertad de asociación fueron ignoradas por el Panel de Magistrados, que no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 22 del Pacto. La autora sostiene que su esposo ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

2.11 El 2 de abril de 2012, organizaciones no gubernamentales (ONG) internacionales señalaron el caso del esposo de la autora a la atención del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

La denuncia

3.1 La autora afirma que, al denegar la inscripción de la asociación, el Estado parte vulneró el derecho que asistía a su esposo en virtud del artículo 22 del Pacto. Sostiene que la negativa a inscribir la asociación limitaba el derecho de su esposo a la libre asociación, puesto que, de acuerdo con el derecho interno de Belarús, las asociaciones cívicas no inscritas no pueden desempeñar ninguna actividad dentro del territorio del país⁶. Asimismo, las personas que intervienen en la organización de asociaciones cívicas sin inscribir o que participan en ellas se enfrentan a acusaciones penales (artículo 193.1 del Código Penal). La autora se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual el derecho a la libre asociación abarca no solo el derecho a organizar asociaciones libremente, sino que garantiza también la capacidad libre e irrestricta de las asociaciones de realizar las actividades previstas en sus estatutos⁷. La autora mantiene que las denegaciones de inscripción de las asociaciones Viasna y Nasha Viasna impusieron límites incompatibles con las prescripciones del artículo 22, párrafo 2, del Pacto.

3.2 La autora sostiene que no se puede afirmar que esas limitaciones estuvieran previstas por ley, puesto que en este caso concreto ello supondría recurrir a una legislación contraria al Pacto, a saber, el artículo 193.1 del Código Penal. Se remite a las observaciones finales del Comité relativas a Belarús, de 1997 (CCPR/C/79/Add.86), en las que el Comité expresó su preocupación por las dificultades que acarrea inscribir ONG en Belarús y recomendó al Estado parte revisar sin demora las leyes, normas y prácticas administrativas asociadas a su inscripción y actividades. Sin embargo, no se han cambiado ni las prácticas ni las leyes. Al denegar la inscripción de las asociaciones cívicas de derechos humanos Viasna y Nasha Viasna, el Gobierno impuso condiciones indebidamente estrictas, previstas en la Ley de Asociaciones Públicas, en particular el requisito de que los miembros fundadores aportasen información personal detallada (artículo 13 de la Ley). La autora sostiene que, incluso en el supuesto de que los documentos aportados por su esposo y los demás solicitantes no hubieran satisfecho plenamente los requisitos de la legislación nacional, la limitación del derecho a la libre asociación, denegando la inscripción, fue en este caso concreto una medida indebidamente estricta. La asociación opera desde 2003 sin estar inscrita oficialmente. La autora afirma además que, dado que las denegaciones de inscripción se fundamentaban exclusivamente en la legislación interna del Estado parte, que es contraria al Pacto, contravienen también las obligaciones del Estado parte con arreglo al artículo 2 del Pacto.

3.3 La autora sostiene que, de acuerdo con la Ley de la Fiscalía de la República de Belarús, el Fiscal General tiene la potestad de dictar advertencias oficiales de obligado cumplimiento. Con respecto a las actividades realizadas en nombre de una organización sin inscribir en Belarús, los particulares están sujetos a responsabilidad penal en virtud del artículo 193.1 del Código Penal. De acuerdo con el artículo 34.4 del Código de Procedimiento Penal, los fiscales tienen la potestad de formular acusaciones penales. Por consiguiente, es realista pensar que la advertencia oficial que dirigió a su esposo el Fiscal General Adjunto podría haber precedido la incoación de un proceso penal en su contra. La autora argumenta que la amenaza de ser objeto de un procedimiento penal supone limitar la libertad de asociación de su esposo. Asimismo, la actuación de la Fiscalía, por la que obligaba al esposo de la autora a cesar sus actividades en nombre de la asociación no inscrita bajo la amenaza de emprender acciones legales, no cumple ninguno de los objetivos fijados en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto. Incluso en el supuesto de que el Gobierno aportara pruebas que justificaran la necesidad de introducir esas limitaciones, nunca se podría aceptar que el riesgo de ser objeto de un proceso penal por esas actividades sea una

⁶ Ley de Asociaciones Públicas, art. 7, segundo párrafo.

⁷ La autora se remite a la comunicación N° 1478/2006, *Kungurov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2011.

medida proporcional. Por ello, la advertencia oficial emitida por la Fiscalía, que se basaba en la legislación nacional, que prevé acusaciones penales por realizar actividades en nombre de una organización no inscrita, vulneró también los derechos del esposo de la autora garantizados por el artículo 22, párrafo 1, del Pacto.

3.4 La autora sostiene que la declaración de culpabilidad y la condena por actividades relacionadas con el ejercicio del derecho a la libre asociación, consagrado en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto, suponen una limitación de ese derecho y, como tal, deben satisfacer las condiciones fijadas en el artículo 22, párrafo 2. La cuestión es si el castigo personal del presidente de la asociación acusado de no tributar por los fondos recibidos y gastados en los objetivos de la asociación supone una conculcación del derecho a la libre asociación. La asociación Viasna fue privada de la oportunidad de abrir cuentas bancarias, acumular recursos financieros en ellas y tributar (o estar exenta de impuestos) al ser privada de condición jurídica por su disolución ilícita en 2003 y la denegación de la inscripción gubernamental en 2007 y 2009. Además, aun cuando una asociación haya sido inscrita por el Estado, tiene prohibido abrir cuentas bancarias en bancos extranjeros. Asimismo, la legislación belarusa prohíbe *de facto* recibir fondos del extranjero destinados a actividades relacionadas con los derechos humanos y equipara todas las donaciones extranjeras con la ayuda humanitaria que puede recibirse y usarse únicamente para una lista limitada de finalidades, que no incluye las actividades relacionadas con los derechos humanos⁸. Por ello, para conseguir financiación extranjera destinada a las actividades relacionadas con los derechos humanos, el Gobierno no dejó otra opción a la asociación y a sus miembros que utilizar cuentas personales abiertas en el extranjero para recibir los fondos. Es por esta actividad en concreto por la que el esposo de la autora ha sido condenado a una larga pena de prisión. La causa penal y la condena del esposo de la autora tienen por objeto intimidar a quienes colaboran o tienen el propósito de colaborar en actividades relacionadas con los derechos humanos. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de adoptar todas las medidas administrativas y legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos que se reconocen en el Pacto. El Estado parte no puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁹. Asimismo, en el presente caso, los órganos judiciales del Estado no explicaron qué causas, de las previstas en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto, motivaron la condena penal del esposo de la autora por sus actividades vinculadas con la financiación de la asociación. Por último, la autora sostiene que el castigo impuesto a su esposo no correspondía a ninguno de los objetivos aducidos por el Estado parte, es decir, no era necesario en una sociedad democrática.

3.5 En relación con la alegación de que se vulneraron los derechos que asistían a su esposo de acuerdo con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, la autora afirma que las instituciones internacionales han señalado reiteradamente la falta sistemática de independencia en la justicia belarusa, lo que guarda relación con el control absoluto que ejercen el poder ejecutivo y el Presidente de Belarús en el proceso de nombramiento de los jueces, la duración de sus mandatos, los procedimientos de sanción y terminación del mandato y su financiación. Esas instituciones también han señalado que en la práctica, los organismos del poder ejecutivo interfieren en las actividades de los tribunales y que estos están predispuestos a favor de los fiscales¹⁰. La autora afirma que el primer día del juicio a su esposo en el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk, el fiscal se dirigió al acusado en los términos siguientes: "Le recomiendo que responda honesta y sinceramente a

⁸ La autora se remite al Decreto del Presidente de la República de Belarús N° 24, relativo a la Recepción y al Uso de la Ayuda Extranjera, de 28 de noviembre de 2003.

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27.

¹⁰ Véase el informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados relativo a su misión a Belarús (E/CN.4/2001/65/Add.1) y el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativo a Belarús (A/HRC/15/16), recomendaciones 98.25 y 98.26.

todas las preguntas y le sugiero que considere su testimonio y la forma de responder a las preguntas, y, si responde honestamente y, además, acepta restituir lo defraudado, se le puede cambiar la medida restrictiva de libertad". Afirma que esta declaración pone de manifiesto claramente que la medida privativa de libertad impuesta al acusado estaba supeditada a su testimonio y que el fiscal había expresado su seguridad de que la modificación de dicha medida dependía de él. A pesar de las objeciones de la defensa, el tribunal no reaccionó a esta declaración del fiscal. Por ello, quedó claramente demostrada la dependencia del tribunal, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.6 La autora se remite también a la observación general N° 32 (2007) del Comité, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la que el Comité aclara que todas las partes en un proceso gozan de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. En el caso de su esposo, la cuestión por dilucidar era para qué se estaba otorgando la financiación extranjera y para qué se usaba. La Fiscalía insistió en que esos fondos eran ingresos personales del esposo de la autora, por los que tenía la obligación de pagar impuestos. La defensa insistió en que los fondos se concedían y se gastaban en actividades relacionadas con los derechos humanos llevadas a cabo por la asociación. La autora sostiene que durante el juicio, el tribunal no prestó la misma atención a las pruebas presentadas por la Fiscalía y a las presentadas por la defensa, puesto que aceptó documentos sin certificar presentados por la acusación y no mencionó los documentos presentados por la defensa, como las declaraciones oficiales de los donantes que testificaban haber entregado fondos para las actividades de la asociación. También mantiene que la negativa del tribunal de apelación a recabar más pruebas directamente de las organizaciones extranjeras sobre el destino de las subvenciones y los informes sobre el uso de los recursos financieros también pone de manifiesto la desigualdad procesal.

3.7 La autora afirma que se violó la presunción de inocencia de su esposo cuando los periódicos y las televisiones de titularidad estatal difundieron información afirmando su culpabilidad antes de que la sentencia resultara definitiva, lo cual contribuyó a convencer a la sociedad de su culpabilidad y a predisponer a jueces cualificados, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Además, el 2 de diciembre de 2011, después de que se diera lectura a la sentencia pero antes de que finalizara el procedimiento de apelación, Alexander Lukashenko, Presidente de Belarús, respondió así a las preguntas de los periodistas sobre el caso: "Creo que el tribunal actuó con gran humanidad en relación con este activista opositor o como quieran llamarlo". Esta declaración del Presidente refleja inequívocamente su posición sobre la culpabilidad del esposo de la autora y su opinión sobre la indulgencia de la condena. Teniendo presente que, con arreglo a la legislación de Belarús, el Presidente ejerce un control absoluto sobre el nombramiento y la destitución de los jueces, existen motivos para temer que, al expresar su opinión, influyó en las decisiones posteriores del tribunal de apelación, lo cual vulnera también el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Por último, a lo largo de todo el proceso judicial en el tribunal de primera instancia, se mantuvo al esposo de la autora en una jaula. Fue trasladado al tribunal y de vuelta al centro de reclusión esposado; las esposas se le retiraban cuando entraba en la jaula y se le volvían a colocar cuando salía de ella. La televisión belarusa emitió esas imágenes en repetidas ocasiones. En los tribunales de Belarús es práctica habitual recluir a los presos en jaulas y mantenerlos esposados. Sin embargo, en este caso concreto, no había justificación razonable alguna para usar ese tipo de medidas de seguridad. Mantener enjaulado y esposado al acusado hizo que la opinión pública se formase una imagen de él como un delincuente peligroso, en vulneración una vez más del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

3.8 La autora afirma también que se conculcó el derecho de su esposo, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto, a hallarse presente en el proceso, puesto que había presentado una solicitud por escrito ante el tribunal de apelación para estar presente en la

vista de apelación, que el tribunal desestimó, aduciendo disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales el tribunal no está obligado a asegurar la participación del acusado en las vistas (artículo 382.2 y artículo 382.4 del Código de Procedimiento Penal). En este caso, el tribunal de apelación examinó no solo cuestiones de derecho sino también las circunstancias particulares del caso y la cuestión de la culpabilidad de su esposo. Por ello, la denegación del derecho a hallarse presente y a ser escuchado por el tribunal constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, así como del artículo 2 del Pacto, en vista de que el Estado parte no ha hecho efectivo ese derecho en la legislación nacional.

3.9 La autora sostiene que se violaron los derechos que asistían a su esposo en virtud del artículo 9 del Pacto porque la decisión de 5 de agosto de 2011 relativa a su prisión preventiva fue adoptada por un órgano investigador y ni esa decisión ni las decisiones adoptadas en apelación por el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk incluían justificación alguna sobre el carácter necesario, razonable y proporcional de la medida privativa de libertad, lo que incumple los requisitos fijados por el artículo 126.2, del Código de Procedimiento Penal. Los motivos indicados en las decisiones se remiten a fórmulas abstractas extraídas de textos jurídicos (por ejemplo, la posibilidad de que el demandado pueda "escapar a los órganos de enjuiciamiento penal y el tribunal", "obstaculizar la investigación preliminar de la causa penal o su examen por el tribunal" o "esconder o falsificar documentos importantes para el caso") o motivos que no están previstos en absoluto por la ley (por ejemplo, "con la finalidad de garantizar el debido examen de la causa penal"). No se valoran las pruebas concretas para determinar el peligro real de que el acusado pudiera eludir la acción de la justicia, destruir pruebas o incumplir la ley. Asimismo, las resoluciones judiciales dictadas en torno a la cuestión de la legalidad de la prisión preventiva se basaban en el artículo 126.1 del Código de Procedimiento Penal, según el cual puede imponerse la medida restrictiva de libertad consistente en prisión provisional a las personas sospechosas de haber cometido delitos graves exclusivamente en función de la gravedad del delito. La autora afirma que esa disposición incumple las normas internacionales en la medida en que ese criterio no se basa en el análisis individual de la posibilidad de que el acusado lleve a cabo una actuación ilícita durante la investigación del caso y su examen por el tribunal. La autora sostiene que en esas circunstancias, la privación de libertad de su esposo supuso una prisión provisional arbitraria en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

3.10 La autora alega que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, la prisión provisional se impone en función de una decisión del investigador y es sancionada por un fiscal u otros órganos de enjuiciamiento penal (artículo 126.4 del Código de Procedimiento Penal). Señala que, en su jurisprudencia, el Comité ha afirmado que el fiscal del Estado no es una persona que posea la independencia e imparcialidad institucional necesarias para ser considerada como "otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 9, párrafo 3, puesto que solo puede desempeñar debidamente las funciones judiciales un órgano que sea independiente, objetivo, imparcial y ecuánime en relación con las cuestiones que tenga planteadas ante sí¹¹. Recalca que no solo se detuvo a su esposo por orden del Fiscal General Adjunto el 5 de agosto de 2011, sino que no compareció ante un tribunal hasta el 2 de noviembre de 2011. Alega que el retraso de tres meses debe declararse incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

3.11 En relación con la presunta violación de los derechos que amparaban a su esposo en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, la autora se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual la revisión judicial de la legalidad de la prisión preventiva debe incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad y no debe limitarse a comprobar que los

¹¹ La autora no hace ninguna referencia concreta a la jurisprudencia del Comité.

motivos formales de la privación de libertad cumplan con los requisitos de la legislación nacional que regula la aplicación de esa medida¹². La revisión judicial de la legalidad de la prisión preventiva debe contemplar la posibilidad de ordenar la puesta en libertad de las personas si su privación de libertad es considerada incompatible con las disposiciones del Pacto, en particular las del artículo 9, párrafo 1¹³. La autora afirma que el Tribunal del Distrito de Pervomayskiy de Minsk y el Tribunal Municipal de Minsk no respetaron esas obligaciones al examinar los recursos contra las órdenes de prisión provisional de su esposo. Las resoluciones judiciales simplemente confirmaron la legalidad de la prisión provisional, remitiéndose al hecho de que no vulneraba precepto alguno de la legislación nacional. Tampoco mencionaron ninguna valoración de pruebas que aportasen motivos suficientes para establecer que aplicar esta medida a la persona concreta en las circunstancias concretas era necesario, razonable y proporcional. Además, el esposo de la autora no estuvo presente durante la revisión judicial; se vio privado así de la posibilidad de presentar explicaciones sobre sus circunstancias concretas. Por consiguiente, la autora afirma que se ha incumplido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4. El 25 de julio de 2012, el Estado parte señaló la falta de fundamento jurídico para examinar la comunicación en lo concerniente a su admisibilidad y al fondo. El Estado parte afirma que ya habían presentado la comunicación ante el Comité de Derechos Humanos terceras personas en lugar de la persona en cuestión. Asimismo, ya se había señalado a la atención del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que la estaba examinando. Además, el Estado parte sostiene que la persona no había agotado todos los recursos internos disponibles, tal y como exige el artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte se remite a algunas de sus alegaciones sobre otras comunicaciones, de fecha 6 de enero de 2011 y 25 de enero de 2012, y considera que la presente comunicación se registró en contravención de los artículos 1, 2, y 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo. Manifiesta que no ha hecho más diligencias respecto de la comunicación N° 2165/2012 y que "se disociará del dictamen que apruebe al respecto el Comité de Derechos Humanos".

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de octubre de 2012, en respuesta a las observaciones del Estado parte, la autora afirmó que ella fue quien presentó la comunicación, sobre la base de una carta que le había proporcionado su esposo el 27 de enero de 2012 autorizándola a representar sus intereses ante el Comité. Sobre esa base, la autora autorizó al Sr. Bernard a que le prestase asistencia letrada y la representase durante las actuaciones relacionadas con la comunicación N° 2165/2012. Esto se ajusta a la práctica y el reglamento del Comité. Además, el ordenamiento jurídico de Belarús también prevé la figura de la representación, incluida la posibilidad de que un representante presente una denuncia en nombre de una persona que sostiene que se han vulnerado sus derechos y libertades.

5.2 En relación con el hecho de que el mismo asunto fue señalado a la atención del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y estaba siendo examinado por este, la autora sostiene que el mandato del Grupo de Trabajo fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos; y que el Grupo de Trabajo no está autorizado a emitir

¹² La autora se remite a la comunicación N° 560/1993, *A. c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1997, párr. 9.5; y la comunicación N° 1324/2004, *Shafiq c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006, párr. 7.4.

¹³ La autora se remite a la comunicación N° 1172/2003, *Abbassi c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párr. 8.5, y la comunicación N° 1173/2003, *Benhadj c. Argelia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, párr. 8.4.

decisiones vinculantes para un Gobierno en que se dictamine la existencia de una vulneración por dicho Gobierno de un derecho específico establecido en el Pacto, ni puede obligar al Gobierno a adoptar medidas para subsanar la vulneración. Por lo tanto, no puede considerarse que el procedimiento sea otro "procedimiento de examen o arreglo internacionales" conforme a la definición del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. Asimismo, la comunicación no solo incluye denuncias de vulneración de derechos reconocidos en el artículo 9 del Pacto, sino también de infracciones de los artículos 14 y 22 del Pacto, cuyo examen queda fuera del ámbito de competencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

5.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte según la cual el esposo de la autora no había agotado todos los recursos internos disponibles previstos en la legislación de Belarús, la autora recuerda que indicó todas las vías legales que había seguido su esposo para que se reparara la vulneración que había denunciado de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 9, 14 y 22 del Pacto, así como las decisiones de los tribunales de Belarús en respuesta a esas denuncias. Reitera los hechos y las fechas de las distintas denuncias (véanse los párrafos 2.2 a 2.10). Sostiene además que el Comité siempre ha mantenido en su jurisprudencia que los procedimientos de revisión que constituyen una revisión discrecional de las sentencias pronunciadas por los tribunales y que son muy comunes en las exrepúblicas de la Unión Soviética no son una reparación efectiva¹⁴. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta la misma postura y afirma que las solicitudes de revisión judicial constituyen una reparación extraordinaria, cuyo empleo depende de la potestad discrecional de los funcionarios de los tribunales y la fiscalía encargados de la revisión y, por consiguiente, esas peticiones no constituyen una reparación efectiva¹⁵. La autora sostiene que en el momento en que se presentó la comunicación al Comité, su esposo ya había agotado todos los medios efectivos de defensa jurídica previstos en la legislación de Belarús. Además, su esposo había solicitado la revisión de la sentencia dictada en su causa penal y de la decisión del tribunal de apelación, ante el Presidente del Tribunal Municipal de Minsk, y posteriormente ante el Vicepresidente del Tribunal Supremo; ambos magistrados rechazaron las solicitudes el 17 de mayo y el 4 de septiembre de 2012, respectivamente¹⁶. En sus respuestas, esos magistrados confirmaron de manera concisa la legalidad de los fallos dictados en primera instancia y en apelación. No obstante, en dichas decisiones no se ofrecen los motivos, ni tampoco un análisis jurídico de los argumentos que se exponen en la denuncia interpuesta por el esposo de la autora. Esta afirma que lo que antecede constituye una prueba más de que presentar un recurso de revisión no resulta efectivo.

5.4 El 15 de julio de 2014, la autora manifestó que el 21 de junio de 2014 su esposo había sido excarcelado a raíz de una amnistía. Afirma que la amnistía no significa que el Estado parte admita que se han infringido los derechos reconocidos por el Pacto y solicita al Comité que proceda al examen de la comunicación en cuanto al fondo. Afirma que en Belarús sigue siendo imposible inscribir grupos de derechos humanos o legalizar sus actividades, que los defensores de los derechos humanos son objeto de una amenaza permanente y real de enjuiciamiento penal por las actividades realizadas en nombre de organizaciones no inscritas y por la búsqueda de financiación para sus actividades. En su decisión, el Comité debe ocuparse también de las cuestiones de la reparación y la no repetición.

¹⁴ La autora se remite a la comunicación Nº 1418/2005, *Iskiyaev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2009, párr. 6.1.

¹⁵ La autora se remite al caso *Tumilovich v. Russia*, demanda Nº 47033/99, sentencia de 22 de junio de 1999.

¹⁶ La autora presenta copias de las solicitudes y de las decisiones adoptadas al respecto.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

6.1 El Comité observa que el Estado parte afirma que considera que la presente comunicación se registró en contravención de los artículos 1, 2 y 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo, que no ha hecho más diligencias respecto de la comunicación y que se disociará del dictamen que apruebe al respecto el Comité de Derechos Humanos.

6.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, los Estados partes en el Pacto reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto¹⁷. La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar con el Comité de buena fe para permitirle y facilitarle el examen de dichas comunicaciones, y la posterior transmisión de su dictamen al Estado parte y al individuo de que se trate¹⁸. Es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen¹⁹. Corresponde al Comité determinar si debe registrarse una comunicación. El Comité observa que, al no aceptar su competencia para determinar si debe registrarse una comunicación, y al declarar de antemano que no aceptará su determinación en cuanto a la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto²⁰.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación había sido señalada a la atención del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y estaba siendo examinada por este. El Comité observa que el caso del Sr. Belyatsky fue examinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que emitió una opinión el 31 de agosto de 2012 (A/HRC/WGAD/2012/39). Puesto que el asunto ya no está siendo examinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Comité concluye que la disposición mencionada no le impide examinarlo.

7.3 En lo concerniente a las reclamaciones de la autora al amparo del artículo 2 del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones del artículo 2 del Pacto establecen obligaciones generales para los Estados partes y no pueden dar lugar, invocadas por separado, a una reclamación en una comunicación en virtud del Protocolo

¹⁷ Protocolo Facultativo, preámbulo y artículo 1.

¹⁸ *Ibid.*, art. 5, párrs. 1 y 4.

¹⁹ Véanse, entre otras, la comunicación N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1; y las comunicaciones N°s 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párrs. 10.1 a 10.3.

²⁰ Véase, entre otras, la comunicación N° 1226/2003, *Korneenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 8.2.

Facultativo²¹. Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones de la autora al respecto son incompatibles con el artículo 2 del Pacto e inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité advierte la afirmación de la autora en relación con el artículo 14 del Pacto según la cual los tribunales han actuado con parcialidad en la causa contra su esposo, ya que el tribunal de primera instancia no puso objeciones a determinadas declaraciones del ministerio público, y observa que basó esa reclamación en información general sobre el sistema judicial del Estado parte. A falta de cualquier otra información pertinente a ese respecto, el Comité considera, no obstante, que la autora no ha fundamentado suficientemente esta reclamación a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, concluye que esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité advierte la afirmación de la autora de que se vulneró el derecho de su esposo a hallarse presente en el proceso, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 d), puesto que el tribunal de apelación rechazó la petición escrita que este le había dirigido para poder estar presente en la vista de apelación. Sin embargo, el Comité observa que el abogado del esposo de la autora estuvo presente en dicha vista. A falta de cualquier otra información pertinente a ese respecto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente esta reclamación a los efectos de la admisibilidad y dictamina que es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6 El Comité advierte la afirmación del Estado parte de que la comunicación fue presentada al Comité por terceros, en lugar de por la propia persona. A ese respecto, el Comité recuerda que el artículo 96 b) de su reglamento dispone que, normalmente, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación²². En el presente caso, el Comité observa que la presunta víctima, que se hallaba en prisión cuando se presentó la comunicación, había remitido una carta de autorización a su esposa, y que esta a su vez autorizó a un abogado para que representara a la presunta víctima ante el Comité. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 1 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

7.7 El Comité advierte la afirmación del Estado parte de que el esposo de la autora no agotó los recursos internos disponibles. Observa que el Estado parte no indica ningún recurso concreto que el esposo de la autora pudiera haber empleado. El Comité advierte la explicación de la autora de que su esposo agotó todos los recursos internos disponibles y su afirmación de que el procedimiento de revisión no constituye un recurso interno efectivo. También advierte que el esposo de la autora solicitó al Presidente del Tribunal Municipal de Minsk y al Vicepresidente del Tribunal Supremo la revisión de la sentencia dictada en su causa penal y de la decisión del tribunal de apelación, y que esas solicitudes fueron rechazadas, respectivamente, el 17 de mayo y el 4 de septiembre de 2012. A ese respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual una solicitud de revisión presentada ante una fiscalía, que permite revisar decisiones judiciales que se hayan hecho efectivas, no constituye un recurso que se deba agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del

²¹ Véanse la comunicación N° 2202/2012, *Rodríguez Castañeda c. México*, dictamen aprobado el 18 de julio de 2013, párr. 6.8, la comunicación N° 1834/2008, *A. P. c. Ucrania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de julio de 2012, párr. 8.5, y la comunicación N° 1887/2009, *Peirano Basso c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

²² Véanse también la comunicación N° 1355/2005, *X. c. Serbia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de marzo de 2007, párr. 6.3, y la comunicación N° 2120/2011, *Kovaleva y Kozlyar c. Belarús*, dictamen de 29 de octubre de 2012, párr. 10.2.

Protocolo Facultativo²³. En esas condiciones, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, no obsta para que examine la comunicación a efectos de su admisibilidad.

7.8 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, las demás reclamaciones que ha formulado en relación con los artículos 9; 14, párrafo 2; y 22, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, declara que dichas reclamaciones son admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité advierte las afirmaciones de la autora en relación con la detención provisional de su esposo, entre otras que la decisión de 5 de agosto de 2011 sobre su prisión preventiva fue tomada por un fiscal y no por un juez y que esa decisión y las decisiones del tribunal que examinó la orden de detención en apelación carecían de toda motivación en cuanto al carácter necesario, razonable y proporcional de la medida de privación de libertad. El Comité advierte asimismo la afirmación de la autora de que el artículo 126.1 del Código de Procedimiento Penal permite la prisión preventiva únicamente en razón de la gravedad del delito y de que, por consiguiente, la reclusión de su esposo fue una privación de libertad arbitraria. Al no haber ninguna respuesta del Estado parte acerca de estas cuestiones, el Comité entiende que las afirmaciones mencionadas deben considerarse válidas y que los hechos descritos ponen de manifiesto varias violaciones del derecho del esposo de la autora a la libertad personal garantizado en el artículo 9 del Pacto²⁴. Por consiguiente, el Comité considera que en el presente caso se ha infringido el artículo 9 del Pacto.

8.3 El Comité advierte la afirmación de la autora de que se vulneró el derecho de su esposo a la presunción de inocencia porque los diarios y las televisiones estatales difundieron información en la que se lo proclamaba culpable antes de que su condena se confirmara en apelación; porque el Presidente del país formuló una declaración pública en la que indicó claramente su postura con respecto a la culpabilidad del esposo de la autora; y porque, durante todo el proceso judicial, el esposo de la autora fue esposado en los traslados entre los tribunales y el centro de reclusión y estuvo encerrado en una jaula en la sala de vistas, lo que también fue difundido por los medios de comunicación del Estado. Al no haber ninguna respuesta del Estado parte acerca de estas cuestiones, el Comité entiende que las alegaciones mencionadas deben considerarse válidas y que los hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración del derecho del esposo de la autora a la presunción de inocencia. Por consiguiente, el Comité dictamina que en el presente caso se ha infringido el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

8.4 En lo que respecta a la presunta infracción del artículo 22 del Pacto, la cuestión que se plantea al Comité es si la negativa de las autoridades de Belarús a inscribir la asociación Viasna o Nasha Viasna restringió de manera excesiva la libertad de asociación del esposo de la autora. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto, toda restricción de la libertad de asociación debe cumplir todas las condiciones siguientes:

²³ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1986/2010, *Kozlov c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2014, párr. 6.3.

²⁴ Véanse, por ejemplo, la comunicación N° 1085/2002, *Taright y otros c. Argelia*, dictamen aprobado el 15 de marzo de 2006, párrs. 8.3 y 8.4; la comunicación N° 1178/2003, *Smantser c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de octubre de 2008, párrs. 10.2 y 10.3; y la comunicación N° 1787/2008, *Kovsh c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párrs. 7.3 a 7.5.

a) debe estar prevista por la ley; b) únicamente podrá imponerse por uno de los motivos que se exponen en el párrafo 2; y c) debe ser necesaria en una sociedad democrática para lograr uno de esos objetivos²⁵. La referencia a una "sociedad democrática" en el contexto del artículo 22 indica, a juicio del Comité, que la existencia y el funcionamiento de asociaciones, incluidas las que promueven pacíficamente ideas de las que ni el Gobierno ni la mayoría de la población son necesariamente partidarios, es uno de los fundamentos de cualquier sociedad democrática.

8.5 En el presente caso, el Comité observa que el esposo de la autora ocupaba la presidencia de la asociación y que solicitó su inscripción en el registro, junto con otros miembros fundadores, en tres ocasiones distintas. El Comité observa que el Estado parte se ha negado a autorizar la inscripción de la asociación y ha aducido para ello varias razones, algunas de las cuales parecen ser sumamente técnicas y algunas parecen ser incompatibles con el Pacto. Esas razones deben evaluarse teniendo en cuenta las consecuencias a que den origen para el esposo de la autora y su libertad de asociación. El Comité observa que, aun cuando esas razones estén previstas en la legislación pertinente, el Estado parte no ha hecho valer argumento por el que resulten legítimas o necesarias en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. El Comité observa también que la denegación de la inscripción ha sido causa directa de que la organización no inscrita no pueda funcionar legalmente en el territorio del Estado parte y ha impedido directamente al esposo de la autora ejercer su libertad de asociación con los demás miembros de la asociación. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que la denegación de la inscripción en el registro incumple lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, en relación con el esposo de la autora y que, por lo tanto, se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Belyatsky en virtud del artículo 22, párrafo 1, del Pacto²⁶.

8.6 Asimismo, el Comité advierte las afirmaciones de la autora de que, después de que el Estado parte hubo obstaculizado reiteradamente la inscripción de la asociación, la Fiscalía remitió una advertencia oficial a su esposo en el sentido de que corría el riesgo de ser enjuiciado por realizar actividades en nombre de una asociación no inscrita; de que posteriormente su esposo fue enjuiciado por cargos fiscales; de que esos cargos fiscales dimanaban del hecho de que había mantenido una cuenta bancaria propia en nombre de la asociación, ya que la negativa del Estado parte a inscribir la asociación le impedía abrir cuentas en nombre de esta; de que en su juicio el tribunal no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban que los fondos habían sido recibidos y gastados en cumplimiento de los fines legítimos de la asociación; de que había sido declarado culpable y condenado a cuatro años y medio de cárcel y se le habían impuesto sanciones financieras; y de que los tribunales no explicaron el modo en que esas medidas eran compatibles con su derecho a la libertad de asociación, particularmente en qué medida la declaración de culpabilidad y la sentencia se ajustaban a cualquiera de los objetivos establecidos en el artículo 22, párrafo 2. A falta de una respuesta del Estado parte sobre esas cuestiones, el Comité considera que deben considerarse válidas las afirmaciones mencionadas. En el contexto de las violaciones constatadas en el párrafo 8.5 y en dictámenes anteriores del Comité²⁷ y a falta de una explicación convincente del Estado parte, el Comité considera que los hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración de la libertad de asociación del esposo de la autora.

²⁵ Véase, entre otras, la comunicación N° 1039/2001, *Zvozskov y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2006, párr. 7.2.

²⁶ Véanse, entre otras, la comunicación N° 1383/2005, *Katsora y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 8.3; *Zvozskov y otros c. Belarús*, párr. 7.4; y la comunicación N° 1478/2006, *Kungurov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2011, párrs. 8.5 a 8.9.

²⁷ Véase la nota 2.

Por consiguiente, el Comité dictamina que en el presente caso se ha infringido el artículo 22 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Belarús de los derechos que asisten al esposo de la autora en virtud de los artículos 9; 14, párrafo 2; y 22, párrafo 1, del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el esposo de la autora tiene derecho a una reparación adecuada, que incluya: a) un nuevo examen de la solicitud de inscripción de la asociación Viasna en el registro sobre la base de criterios que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto; b) la eliminación de la declaración de culpabilidad de su expediente penal; y c) una indemnización adecuada, que incluya el reembolso de las costas. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A ese respecto, el Estado parte debe revisar su legislación interna para asegurarse de que cumple los requisitos del artículo 22 del Pacto.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se haya determinado que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas bielorruso y ruso en el Estado parte.
